



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2018-00139-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Proactiva Oriente S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados presentados por el apoderado de la parte actora.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de medida cautelar**

La entidad Proactiva Oriente S.A. E.S.P. a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando como pretensión la nulidad de la Resolución N° RDO -2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD- 2016-00305 del 23 de marzo del 2016 y la Resolución N° RRDC 665 del 19 de diciembre de 2017 proferidas por la UGPP, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de las resoluciones demandadas, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido<sup>1</sup>.

### **1.2 Trámite procesal adelantado**

1. El Despacho a través de auto de fecha primero (01) de agosto del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días<sup>3</sup> a la parte demandada.
2. El día veinticuatro (24) de septiembre del año 2018, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 16 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folio 180 a 181 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

---

de la Protección Social- UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>4</sup>.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP<sup>5</sup> se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

El apoderado de la entidad demandada señala que la aplicación de la medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los actos y disposiciones invocadas, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas señaladas, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues dicho análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que debe hacerse en la sentencia.

Así mismo, sostiene que en la solicitud el demandante no evidencia, ni prueba de manera alguna la presunta vulneración y ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, como requisito indispensable que conlleve la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que será desvirtuadas en el desarrollo del mismo y que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar.

Adicionalmente informa que la Subdirección de Cobranzas de la Unidad, mediante la Resolución N° RCC 19554 del 28 de septiembre de 2018, resolvió suspender el proceso administrativo de cobro N° 90261, precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, razón por la cual el proceso de cobro fue suspendido.

Indica que en el presente asunto no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el

---

<sup>4</sup> Ver folio 406 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver folios 29 a 32 del cuaderno de medida cautelar.

proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que conllevan a que no amerite ordenar la práctica de la medida cautelar, pues corresponde debatir a lo largo del mismo, si la administración en su expedición actuó conforme a derecho, hechos que deberán ser objeto de análisis en las instancias procesales correspondientes.

Manifiesta que la solicitud de medida cautelar en el presente medio de control resultaría desproporcionada y vulneraría la prohibición de exceso ya que afectaría la presunción de legalidad de los actos administrativos la cual no se encuentra ni siquiera superficialmente demostrada, lo cual deberá ser debatido dentro del proceso correspondiente.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la solicitud de suspensión provisional invocada por la parte demandante por ser improcedente.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>6</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

---

<sup>6</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>7</sup>.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la*

---

<sup>7</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

*solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».*”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

<b>Art. 231 Ley 1437/2011</b>	<b>Requisitos jurisprudenciales</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° RDO -2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD- 2016-00305 del 23 de marzo del 2016 y la Resolución N° RRDC 665 del 19 de diciembre de 2017 proferidas por la UGPP.

## 2.3 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

<b>PRUEBAS APORTADAS</b>	<b>DOCUMENTO EN QUE REPOSA</b>
➤ Copia del oficio N° POR -1020-1099-16 de fecha 26 de diciembre del año 2016 remitido por el Representante Legal de Proactiva Oriente S.A. E.S.P. a la Dirección de Parafiscales de la UGPP.	➤ Reposa a folios 48 a 57 del cuaderno principal.
➤ Copia de la Resolución N° RDC 665 del 19 de diciembre del año 2017 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO-2016-01041 del 3 de noviembre de 2016".	Reposa a folios 58 a 68 del cuaderno principal.
➤ Copia del mensaje de correo electrónico de fecha 25 de enero del año 2018.	Reposa a folio 69 del cuaderno principal.
➤ Escritura Pública N° 1854 -2018 realizada en la Notaria Segunda de fecha 20 de abril del año 2018, mediante la cual se protocoliza un silencio administrativo positivo.	Reposa en los folios 70 a 87 del cuaderno principal.
➤ Acta de declaración extraprocesal N° 2978 del 18 de abril del año 2018	Reposa en los folios 88 a 90 del cuaderno principal.

realizada por el señor Pedro Arnulfo García Tibaduiza.	
➤ Copia del Acuerdo de Auxilio Extralegal celebrado por Proactiva Oriente S.A. ESP y el señor Nelson Torres Barahona.	Reposa en el folios 91 del cuaderno principal
➤ Copia de los Contratos de Rodamiento de Vehículos.	Reposan a folios 92 a 113 del cuaderno principal.
➤ Relación de los contratos de rodamiento celebrados por Proactiva Oriente S.A. ESP.	Reposan a folios 114 a 117 del cuaderno principal.
➤ Copia de los Contratos de Trabajo de Duración por la Obra o Labor Contratada.	Reposan en los folios 118 a 133 del cuaderno principal.
➤ Copia de la relación de los contratos.	Reposan a folios 134 a 142 del cuaderno principal.
➤ Copia del oficio radicado UGPP N° 20146203122031 del 20 de junio del año 2014 remitido por la Subdirectora de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP a Proactiva Oriente S.A. ESP.	Reposa a folios 143 a 144 del cuaderno principal.
➤ Copia del Formato de Autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Dirección de Parafiscales de la UGPP.	Reposa a folio 145 a 146 del cuaderno principal.
➤ Copia del formato de verificación y envío de la información en respuesta al requerimiento de información N° 11640.	Reposa a folio 147 del cuaderno principal.
➤ Copia del requerimiento de información radicado UGPP N° 20146203122031 del 20 de junio de 2014.	Reposa a folio 148 a 150 del cuaderno principal.
➤ Copia del oficio N° 201615000863801 del 23 de marzo de 2016 remitido por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP a Proactiva Oriente S.A. ESP.	Reposa a folios 151 a del cuaderno principal.
➤ Copia del Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° RCD-2016-00305 del 23 de marzo del año 2016 expedido por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.	Reposa a folios 152 a 159 del cuaderno principal.
➤ Copia de la Respuesta al requerimiento N° PQR-1400-0630-16 del 22 de julio de 2016 remitido por el Representante Legal de Proactiva Oriente S.A. ESP a la UGPP.	Reposa a folios 160 a 162 del cuaderno principal.
➤ Copia del oficio N° 20161500346951 del 03 de noviembre del año 2016 remitido por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP a Proactiva Oriente S.A. ESP.	Reposa a folio 163 del cuaderno principal.
➤ Copia de la Liquidación Oficial N° RDO-	Reposa a folios 164 a 177 del cuaderno

2016-01041 del 03 de noviembre del año 2016 expedida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.	principal.
--	------------

## 2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por escrito:** El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de medida cautelar en escrito separado, mediante el cual solicita específicamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, cumpliendo con ello el primero de los requisitos.

**2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda:** los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de los actos administrativos demandados, se centran en lo siguiente:

Indica que la fuerza de ejecutoria de los actos administrativos sirve de fundamento para el ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, para obtener el reconocimiento y pago de la obligación impuesta a favor de la Administración, en el caso específico, la UGPP pretende el cobro de obligaciones que tienen como fuente actos administrativos contrarios a las normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente.

Con la expedición de la liquidación oficial acusada se generan perjuicios para la empresa, en el entendido que a través de dichos actos administrativos se determinaron una obligaciones concretas a cargo de Proactiva Oriente S.A ESP, y como tal la exigibilidad de aquellas obligaciones y por supuesto, los efectos concretos de la misma, son fuente de perjuicios, fundamentalmente por la posibilidad con la que cuenta la UGPP para cobrar forzosamente la obligación pecuniaria impuesta en unos actos administrativos ilegales e inconstitucionales.

Por lo que no accederse a la solicitud de suspensión de las decisiones demandadas, implica per sé una afectación a la prestación del servicio, dado que la obligación perseguida, además de su cuantía, la cual se incrementa día a día, está basada en decisiones viciadas de ilegalidad, pues la entidad demandada dejó operar el fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo, silencio que se materializó con el correo electrónico enviado el día 05 de mayo del año 2018 al correo electrónico [servicio.cliente@ugpp.gov.co](mailto:servicio.cliente@ugpp.gov.co).

Por tanto, considera la parte demandante que pese a no haber respondido el recurso de reconsideración impetrado por Proactiva Oriente S.A. ESP en contra de la liquidación oficial N° RDO-2016-01041 del 3 de noviembre de 2016 proferida por la UGPP, el procedimiento de cobro coactivo sigue adelante lo cual no puede ser aceptado por la administración de justicia.

Sostiene que de continuar los actos administrativos demandados produciendo efectos en derecho, se pondrían en riesgo la estabilidad financiera de la empresa, pues la generación de intereses moratorios que a la fecha ascienden a un valor similar a lo adeudado supuestamente en aportes de parafiscales, llegando así, incluso en algún momento triplicar o más dichas obligaciones, en tanto que con el transcurso del tiempo, estos irían en aumento. Considera que la carga tributaria es de tal talante que sin duda alguna, configura una carga desmesurada y excedida para la entidad.

Adicionalmente, señala que se produjo silencio administrativo positivo frente al acto que decidió el recurso de reconsideración, debido a que el día 27 de diciembre del año 2016 Proactiva Oriente S.A. ESP presentó el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial N° RDO- 2016-01041 del 3 de noviembre de 2016, por lo que según lo dispuesto en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, la UGPP tenía hasta el 27 de diciembre de 2017 para notificar la resolución que resolvió el recurso, no obstante la Resolución N° RDC 665 del 19 de diciembre del año 2017 que resolvió el recurso de reconsideración fue notificada el día 28 de diciembre de 2017, en consecuencia en su sentir se configuró la falta de competencia temporal y por ende el silencio administrativo positivo frente a la decisión del recurso de reconsideración.

Indica que la UGPP con la expedición de la liquidación oficial N° RDO-2016 – 01041 del 3 de noviembre del año 2016 incluyó en el cómputo para liquidar los aportes de la protección social en la vigencia del año 2013, sumas que a la luz de las normativa existente no constituyen salario y ello configura una abierta violación a disposiciones tanto laborales como tributarias.

Seguidamente manifiesta, que en el presente asunto se configuró una falsa motivación, dado que la violación de la Ley por parte de la UGPP es palmaria, ostensible y manifiesta debido a que con la liquidación oficial pretende que Proactiva Oriente S.A. ESP liquide y cancele aportes al Sistema de la Protección Social de Trabajadores, respecto de los cuales no son, ni fueron nunca trabajadores de la misma.

Por lo anterior solicita se decrete la medida cautelar, advirtiéndole a la UGPP que se abstenga de cobrar forzosamente la obligación pecuniaria impuesta, dado que no solo está demostrado el perjuicio que ello generaría, sino que además la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados.

**3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas o9aportadas se establezca una lesión normativa:**

Mediante la Resolución N° RDO 2016- 01041 del 3 de noviembre del año 2016 la UGPP profirió a Proactiva Oriente S.A. ESP liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y se sancionó por omisión e inexactitud, así mismo la entidad demandada realizó requerimiento para declarar y/o corregir

N° RCD 00305 del 23 de marzo del 2016 Proactiva Oriente S.A. ESP y con la Resolución N° RDC 665 del 19 de diciembre del 2017 la UGPP resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° RDO 2016-01041 del 3 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, el apoderado de Proactiva Oriente S.A. ESP presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, argumentando que los actos se expidieron con vulneración de las normas laborales y tributarias aplicables, así mismo, que se configuró una falsa motivación como causal de anulación del acto administrativo, que si los actos demandados siguen produciendo efectos jurídicos causaría un riesgo financiero a la entidad y que se presentó un silencio administrativo positivo en cuanto a la decisión del recurso de reconsideración.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada en su intervención, manifestó que en la solicitud el demandante no evidencia, ni prueba de manera alguna la presunta vulneración y ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, como requisito indispensable que conlleve la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que serán desvirtuadas en el desarrollo del mismo y que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar, adicionalmente hace saber que la entidad suspendió mediante la Resolución N° RCC 19554 del 28 de septiembre de 2018 el proceso de cobro coactivo N° 90261 hasta tanto no se decida de fondo el presente medio de control, de igual manera ordenó el levantamiento de las órdenes de embargo de los bienes muebles e inmuebles, de las cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, entre otros.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de normas que alega el apoderado de PROACTIVA ORIENTE S.A. ESP, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio y antecedentes administrativos que se aporte por las partes en el transcurso del proceso, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así las cosas, el Despacho considera que en la presente solicitud de suspensión provisional con el material probatorio aportado no es posible establecer si con la expedición del acto demandado hubo o no quebrantamiento de las normas que el apoderado de la parte actora considera vulneradas, pues lo único que está

probado dentro del proceso es la liquidación oficial realizada por la UGPP a Proactiva Oriente S.A. ESP.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora en el concepto de violación expone como fundamento para declarar la ilegalidad del acto administrativo demandado, en que los mismos fueron expedidos con falsa motivación argumentando que la UGPP con la liquidación oficial pretende que Proactiva Oriente S.A. ESP liquide y cancele aportes al Sistema de la Protección Social de Trabajadores, respecto de los cuales no son, ni fueron nunca trabajadores de la misma, causal de anulación que considera el Despacho debe ser probada por la parte que tenga la carga de la prueba, pues se debe llevar al Juez a la certeza de que los motivos con los que se expidió el acto no son los que señala la Ley y la Jurisprudencia para ello, convicción que en esta etapa del proceso no tiene el Despacho.

Así mismo, advierte el Despacho que en la presente medida cautelar la entidad demandante no probó que con los actos administrativos demandados se causa un perjuicio irremediable pues no se aportó material probatorio alguno que afirme lo enunciado.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° RDO -2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD- 2016-00305 del 23 de marzo del 2016 y la Resolución N° RRDC 665 del 19 de diciembre de 2017 proferidas por la UGPP.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 77 del cuaderno de medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° RDO -2016-01041 del 3 de noviembre del año 2016, requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD- 2016-00305 del 23 de marzo del 2016 y la Resolución N° RRDC 665 del 19 de diciembre de 2017 proferidas por la UGPP.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-

UGPP, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 77 del cuaderno de medida cautelar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2018**, hoy **17 de octubre de 2018** a las 08:00 a.m., Nº.61.



-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-007-2018-00179-00
<b>Demandante</b>	JOSE ISAAC PÉREZ AREVALO
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el expediente de la referencia, observándose demanda ejecutiva del señor **JORGE ISAAC PEREZ AREVALO** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante en la sentencia proferida dentro del proceso radicado No. **54001-33-31-003-2008-00376-00**, adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo corresponde a una ejecución de sentencia proferida en esta Jurisdicción, el Despacho previo a realizar el estudio sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, considera necesario oficiar a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir dentro del término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **54001-33-31-003-2008-00376-00**, promovido por el señor **JOSE ISAAC PEREZ AREVALO** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

Lo anterior por cuanto se observan inconsistencias en la información que ofrecen los documentos aportados y que son necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y su exigibilidad, de tal manera que se aprecia en la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto vista a folio 25, que se señala lo siguiente:

*“fue notificada por edicto el día seis (06) de febrero de dos mil quince (2015)., quedando debidamente ejecutoriada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2015) (sic) a las seis (06:00) de la tarde.”*

De lo anterior se observa que, existe inconsistencia entre el año en la fecha señalada en letras (2016) y la señalada en números (2015), por lo que deberá ser precisada para efectos de determinar el término de exigibilidad, así como la causación de los intereses, lo que es posible de determinar con el expediente del proceso ordinario.

Por otra parte, no se aporta documento con el cual se pueda acreditar que los beneficiarios de la condena, hayan acudido ante el Municipio de Ocaña para hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A., de igual manera esta fecha no se indicó en los hechos en la demanda.

Ahora bien, se observa a folio 54 del plenario, el oficio 700-260 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña en el que se señala:

*“En atención a la cuenta de cobro presentada a la Alcaldía Municipal de Ocaña el 11 de noviembre de 2016, por medio del cual solicita el pago de las sumas de dinero adeudada por el municipio (...)”*

Conforme lo anterior, se puede apreciar que no guarda conformidad la fecha del oficio (23 de febrero de 2016) y la fecha en la que se indica fue solicitada la cuenta de cobro (11 de noviembre de 2016), motivo por el cual se hace necesario que la parte ejecutante aclare tal circunstancia allegando dentro del término de cinco (05) días, copia del documento con el cual se acudió a la entidad territorial, en la que se pueda apreciar la fecha de su presentación.

De tal manera que previo a realizar el estudio sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se dispone:

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **54001-33-31-003-2008-00376-00**, promovido por el señor **JOSE ISAAC PEREZ AREVALO** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

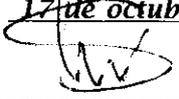
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, allegue la copia del documento con el cual se acudió ante el Municipio de Ocaña para hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A., en el que se aprecie la fecha de su presentación.

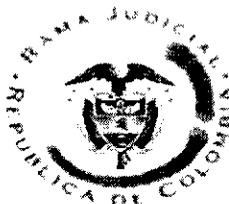
**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **HENRY PACHECHO CASADIEGO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido que obra a folios 1 y 2 del expediente.

  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>16 de octubre de 2018</u>, hoy <u>17 de octubre de 2018</u> a las 08:00 a.m., Nº.61.</i>  Secretaría
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00353-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Alfonso Castañeda León y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- EICVIRO ESP – Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

Una vez efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no corrigió los defectos formales indicados en el proveído de fecha cuatro (04) de octubre del año en curso<sup>1</sup>.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda.**

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>2</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la

<sup>1</sup> Ver folio 98 del expediente.

<sup>2</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho de los documentos aportados con el escrito de demanda que la señora Omaira Castiblanco (demandante fl. 33) presentó el día 25 de julio del año 2018 una queja formal ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que realizara una intervención en la empresa EICVIRO ESP para que se les garantizara el servicio de agua potable y la superintendencia le dio traslado de la misma y realizó un requerimiento al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario y al Agente Especial de EIVIRO ESP, situación que para el Despacho cumple con lo dispuesto en el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo en cuanto a los derechos colectivos que se consideran vulnerados por parte de los demandantes, El Despacho considera que si bien los indicados en el escrito de demanda son derechos fundamentales y no colectivos, en el presente asunto se tendrán como derechos colectivos vulnerados al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros.

De acuerdo a lo indicado en el escrito de demanda y lo aclarado por el Despacho, se dispone lo siguiente:

**1. ADMITIR** la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **JESÚS ALFONSO CASTAÑEDA LEÓN Y OTROS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- EICVIROS ESP.**

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente Especial de **EICVIRO ESP** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

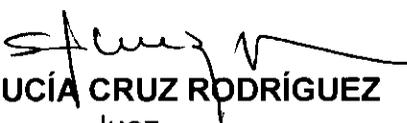
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**7. COMUNÍQUESE** del presente medio de control al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y a la **Empresa EICVIRO ESP** como entidades encargadas de realizar las obras e intervenciones solicitadas por la parte actora en la presente acción constitucional.

**8. OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, a efectos de que ésta entidad proceda a informarle a los miembros de la comunidad del Municipio de Villa del Rosario la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de octubre de 2018**, hoy **17 de octubre de 2018** a las **08:00 a.m.**, N<sup>o</sup>.61.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00255-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhonny Alveiro Zapata Yepes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

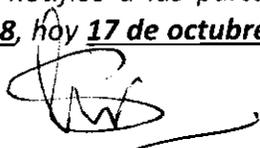
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día diecinueve (19) de octubre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>16 de octubre de 2018</b>, hoy <b>17 de octubre de 2018</b>, a las 8:00 a.m., <b>Nº. 61</b>.</i>  Secretaria
---

<sup>1</sup> Ver folios 77 del expediente.

